

**MEMORIAL EXCEPCIONES PREVIAS EJECUTIVO NELSON SERNA GALLEGO Y/OS VS: LILIANA SERNA ARBELAEZ Y/OS.
RAD. 2022-00149.**

JURIDICAS ABOGADOS <juridicasabogados@hotmail.com>

Lun 02/10/2023 15:32

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Valle del Cauca - Sevilla <j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:nelserga@hotmail.com <nelserga@hotmail.com>;liliana.serna.31@gmail.com <liliana.serna.31@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (77 KB)

MEMORIAL EXCEPCIONES PREVIAS EJECUTIVO LILIANA SERNA.doc.pdf;

Buenas tardes,

Por este medio envío memorial excepciones previas.

Rad. 2022-00149.

Proceso: Ejecutivo.

Demandante: Nelson Serna Gallego y/os.

Demandado: Liliana Serna Arbeláez y/os.

Se envía copia de este correo con anexos a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Favor confirmar recibo de este correo. Gracias


Abogada Conciliadora

Correo electrónico: juridicasabogados@hotmail.com

Cel 310-8453965.

Señor:

JUEZ 001 CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO DE SEVILLA - VALLE.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: NELSON SERNA GALLEGO Y/OS.
DEMANDADO: LILIANA SERNA ARBELAEZ Y/OS.
RADICACION: 76 736 31 03 001 2022 00149 - 00.

MARIA ANGELICA DE FATIMA GARCIA MUÑOZ mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.872.125 de Cali, Abogada Titulada con Tarjeta Profesional No. 54.436 del C.S.J.; actuando en nombre y representación de la señora **LILIANA SERNA ARBELAEZ**, parte demandada en el proceso de la Referencia; A Usted de manera respetuosa manifiesto que actuando dentro del término de ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del C.G.P., por medio del presente escrito interpongo **EXCEPCIONES PREVIAS**, con fundamento en los siguientes...

HECHOS:

1. El día 16-12-2022 el Dr. Nelson Serna Gallego **vía correo electrónico** actuando en nombre propio y en "representación" de sus 9 hermanos en calidad de parte demandante, **presentó solicitud de ejecución** por la suma de \$7.124.200 de capital por concepto de costas liquidadas según auto 696 de fecha 10-10-2022 librado por su digno Despacho dentro de proceso ejecutivo con radicación No. 2018-068; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal causados desde el día 18-10-22 (fecha en que quedó ejecutoriado el auto mencionado) hasta la fecha en que se realice el pago. lo anterior pasando por alto lo establecido en los artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022.
2. El día 26-01-2023 se notifica por estados auto No. 036 de fecha 25-01-2023, por medio del cual el juzgado inadmite la demanda por cuanto el Dr. Nelson Serna Gallego, no aportó los poderes de sus 9 hermanos, para tener facultad de representarlos.
3. En el numeral 5 del expediente digital aparece un escrito firmado por el Dr. Nelson Serna Gallego, que no tiene remisión electrónica alguna, por medio del cual solicita variar la petición ejecutiva, documento que el juzgado determina como reforma de la demanda.
4. El día 16-06-2023 se notifica por estados **auto No. 506 de fecha 15-06-2023, por medio del cual el juzgado libra Mandamiento de pago** por la suma de \$700.000, más intereses de mora al 0.5% desde el día 11-10-2022, a favor de Nelson Serna Gallego y en contra de los demandados.
5. El día 21-07-20232, el abogado Nelson Serna Gallego solicita aclaración del auto anterior, y reenvía correo fechado 02-02-2023, por medio del cual aportaba los 9 escritos de poder de sus 9 hermanos, los cuales no fueron enviados vía correo electrónico al apoderado demandante, para validar dichos poderes; así como

tampoco fueron firmados y autenticados físicamente ante Notario Público por cada uno de ellos. En el expediente no aparece copia de este correo de fecha 02-02-2023.

6. El día 19-07-2023 se notifica por estados auto No. 615 de fecha 18-07-2023, por medio del cual el juzgado repone el numeral 1 del auto 506 de fecha 15-06-2023, y libra Mandamiento de pago por la suma de \$700.000, a favor de cada uno de los demandantes, conservando las demás decisiones del auto en mención.
7. El día 17-07-2023: Se recibe la citación de que tarta el artículo 291 según guía LW10391492 en la dirección física Carrera 52 No. 79-20 Barrio tres esquinas de la ciudad de Sevilla Valle, a nombre de Liliana Serna, lugar que NO es del domicilio, ni la Residencia de mi representada, quien tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Cali. Se deja constancia que en la dirección antes indicada vive la señora madre de Mii representada.
De otro lado, en dicha citación se indica que debe comparecer para notificarle el Mandamiento de pago en su contra proferido mediante auto 615 de julio 18 de 2023, sin mencionar el auto de Mandamiento de Pago inicial No. 506 de fecha 15 de junio de 2023; citación a la cual no se adjunta documento alguno; razón por la cual dicha citación quedó incompleta.

Frente a los poderes: Dichos documentos no fueron enviados de manera digital por correo electrónico desde el servidor y/o correo electrónico de cada una de las partes, o en su defecto debieron ser firmados y autenticados ante Notario Público, escaneados y agregados en PDF debidamente diligenciados. Aunado a lo anterior, el escrito de poder de la señora DORIS SERNA GALLEGO no tiene firma.

Por lo anterior, presento las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS:**

INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE. NUMERAL 4 ARTÍCULO 100 DEL C.G.P.: En el expediente no obra prueba de envío de los poderes vía correo electrónico por parte de cada uno de los nueve demandantes, al correo del abogado Nelson Serna Gallego; para validar si cada uno de los demandantes confirió dicho poder al Dr. Nelson Serna Gallego; solo se aportó un escrito sin el soporte del envío, en caso de ser vía correo electrónico, en donde no es necesario autenticar incluso ni firmar el documento. Pero como en el expediente digital no existe dicho soporte, entonces dichos poderes debieron de ser firmados y autenticados en notaría por cada uno de los otorgantes, y el poder de la Sra. Doris Serna Gallego ni siquiera tiene estampada la firma; documentos estos con los que NO se puede determinar si los señores Artemo, Amanda, Emma, Doris, Eustorgio, Inés, Horacio, Lucila y Ludivia Serna Gallego confirieron poder válidamente como parte demandante, ya que según los anexos allegados al expediente, no se tiene certeza si fueron válidamente otorgados por cada uno de los demandantes.

Finalmente, se ha de tener en cuenta que la demanda debió ser inadmitida, por todas las falencias antes indicadas, las cuales se encuentran debidamente demostradas con los documentos arrimados al expediente; razón por la cual solicito que los autos Nos. 506 de fecha 15-06-2023 y No. 615 de fecha 18-07-2023, sean revocados; para que en su lugar, la demanda sea rechazada; se ordene la terminación del proceso; se ordene

la cancelación de las medidas previas que fueron decretadas y practicadas; y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del art. 100 del C.G.P.

PRUEBAS Y DOCUMENTOS: Sírvase señor Juez, tener como prueba, los documentos escritos de poder arrimados al expediente por el apoderado de la parte demandante, con los que se prueba la falta de los requisitos formales en cuanto al otorgamiento del escrito de los poderes que generan la indebida representación de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Invoco como fundamentos de derecho:

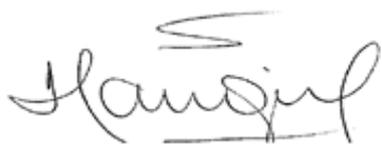
Parágrafo Segundo Art. 82 C.G.P. que establece: "Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos". (el subrayado es mío).

Numeral 2. Art. 90 C.G.P. que establece: "Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda: 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Numeral 4 del art. 100 del C.G.P. Excepciones Previas: 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Art. 318 C.G.P.

De Usted con Mucha Atención,



MARIA ANGELICA DE F. GARCIA M.

Cc. No. 31.872.125 de Cali.

T.P. No. 54.436 de C.S.J.

Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.